

titucionalidad número 1.307/97, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha, contra los artículos 5.º, 6.º, 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, así como contra aquellos que, por conexión, pudieran resultar contrarios a la Constitución.

Madrid, 8 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

8762 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.324/97, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el párrafo 2.º de la disposición transitoria del Estatuto de Autonomía de Canarias, introducido por la Ley Orgánica 4/1996.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.324/97, promovido por el Defensor del Pueblo, contra la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, y más concretamente contra el párrafo 2.º de la disposición transitoria del Estatuto de Autonomía de Canarias introducido por dicha norma.

Madrid, 8 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8763 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre transporte aéreo y anexo, firmado en Madrid el 10 de marzo de 1997.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE TRANSPORTE AÉREO

El Reino de España y la República de El Salvador, denominados en adelante Partes Contratantes,

Siendo partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos países y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, cualquier

modificación de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;

b) el término «Autoridades Aeronáuticas» significa por lo que se refiere a España, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República de El Salvador, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;

c) el término «empresa aérea designada», se refiere a una empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 3 del mismo;

d) los términos «territorio, servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales» tienen el mismo significado que les dan los artículos 2 y 96 del Convenio;

e) el término «Acuerdo» significa este Acuerdo Aéreo, su anexo y cualquier enmienda a los mismos;

f) el término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas o a establecer en el anexo al presente Acuerdo;

g) el término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

h) el término «tarifa» significa los precios que se fijan para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y la comisión que se ha de abonar por la venta de billetes o por las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte o el pago de la comisión;

i) el término «capacidad» significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por tales aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta.

Artículo 2. Derechos operativos.

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al mismo.

2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del anexo al presente Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte contratante o procedente o con destino al territorio de